JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de Interdicción. **1995-03410**

En atención a lo solicitado por la señora Sandra Magaly Oyuela Vargas donde procura la remoción de guardador en favor del señor Rafael Antonio Vargas Morales [discapacitado], toda vez que la guardadora designada mediante sentencia 19 de septiembre de 1987 señora Blanca Leonor Vargas de Oyuela, falleció el 4 de agosto de 2019 [confirmándose en providencia de segunda instancia el 7 de marzo de 1988], adviértase que, conforme lo prevé el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, debe ser objeto de revisión "*para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*" y en cuya sentencia, en caso de disponer dicha adjudicación, designar a la persona encargada para tal efecto, circunstancia que evidencia que está vedado al despacho iniciar un trámite de designación de guardador, cuando existe una sentencia de interdicción en firme, además, porque la designación de persona de apoyo es la consecuencia del trámite en caso que se disponga la necesidad de adjudicación de apoyos mediante sentencia.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a la señora Sandra Magaly Oyuelo Vargas, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de salud del señor Rafael Antonio Vargas Morales, enlistando con preferencia la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente].

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad del señor Rafael Antonio Vargas Morales o informará lo pertinente [núm. 5° sentencia de 5 de agosto de 2019 - remoción de guardador].

3. Ordenar la valoración de apoyo, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Personería de Bogotá – Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora. Ofíciese y compártase el enlace del expediente.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Rafael Antonio Vargas Morales para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que

se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar al Ministerio Público.

6. Reconocer personería a Gloria Melo para actuar como apoderada judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)